

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/024/2021.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos del expediente citado al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los acuerdos **130/SE/23-04-2021**, **131/SE/23-04-2021** y **140/SE/24-03-2021**, aprobados el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por los que aprueban los registros de las planillas y registros de regidurías de Ayuntamientos, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la coalición flexible integrada por los citados institutos políticos, el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, con la declaratoria formal otorgada en la séptima sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio el

proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Registro de coaliciones. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió la resolución 017/SO/23-12-2020 mediante la cual aprobó el registro del convenio de coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Plazo para la presentación de solicitudes de registro. Mediante el aviso 002/SO/27-01-2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local estableció los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para registrar candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Registro de candidaturas. El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto local recibió las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentadas por la coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Acuerdos impugnados. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los acuerdos **130/SE/23-04-2021**, **131/SE/23-04-2021** y **140/SE/23-04-2021**, mediante los cuales aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la aprobación de registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas, postuladas por la coalición flexible integrada por los citados institutos políticos.

III. Demanda. El veintisiete de abril del presente año, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General citado, interpuso recurso de apelación contra los acuerdos descritos en el numeral anterior, en específico, el registro de las planillas y listas de regidurías y fórmula de presidencia y sindicaturas a integrar el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

IV. Tercero interesado. El treinta de abril del año que transcurre, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral responsable, presentó escrito por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto.

V. Recepción de demanda de apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 1490/2021 de treinta de abril de este año, el expediente original con clave de identificación IEPC/RAP/020/2021, el informe circunstanciado, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/RAP/024/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Radicación. Por acuerdo de dos de mayo siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/024/2021**.

VIII. Recepción de documentación y acuerdo. El tres de mayo del año corriente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 260/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral del Estado, por medio de cual, en

alcanza al informe circunstanciado remitió copias certificadas de los expedientes personales formados de los candidatos a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Mediante proveído de cuatro de mayo siguiente, el Magistrado Ponente acordó tener por presentada la citada documentación y ordenó agregarla al expediente del presente recurso de apelación.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió el recurso de apelación, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, porque se controvierte el registro de candidaturas a integrar un Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero; y **b)** por territorio, puesto que el municipio pertenece a esta entidad federativa, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo primero, 16 y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y, I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, Apartado 1, inciso k), 5º, 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracción XI, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones

II y III, 94, 112 Bis, 114, 272 y 272, Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 10, 17, fracción I, inciso a), 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 39, 40, segundo párrafo, fracción I y último párrafo, 43, fracción I y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción I, inciso a), 40, último párrafo, 41, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, los acuerdos que se impugnan fueron emitidos el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, presentando el escrito de demanda de apelación el veintisiete de abril siguiente, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Isaias Rojas Ramírez, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Definitividad. Los acuerdos impugnados constituyen un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

TERCERO. Requisitos del Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado, por lo que es conducente analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes.

Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 16, fracción III y 22, de la Ley de Medios local, en atención a lo siguiente:

1. Forma. En su escrito se hace constar: el nombre de quien comparece como tercero interesado (a través de su representación), la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del recurrente del recurso de apelación, y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se colma este requisito, ya que el escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios. Las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso que nos ocupa advierten que el plazo referido, respecto del presente recurso de apelación, empezó a correr a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril, por lo que expiró a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del treinta del mismo mes. Así, dado que el escrito de tercero fue presentado a las doce horas con treinta y seis minutos del treinta de abril, se encuentra dentro del plazo establecido.

3. Interés incompatible con el recurrente. El tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por partido recurrente, a fin de que se confirmen los acuerdos impugnados.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Cuestiones previas. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los

enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número **3/2000** y **2/98** de rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Es pertinente acotar, que en el presente asunto se involucran derechos de comunidades indígenas.

En consecuencia, para el estudio del presente asunto, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural², respetándose los derechos

¹ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Pueblos y Comunidades, la jurisprudencia

involucrados, ya que, el estudio del medio impugnativo requiere que este Tribunal Electoral asuma la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural referida, reconociéndose en todo momento los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión, agravios y metodología.

El partido recurrente pretende se revoque el registro de la fórmula a la presidencia y sindicatura postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los candidatos a la primera regiduría postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como los candidatos a la primera regiduría postulados por el Partido de la Revolución Democrática, todos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. Expresando como como agravios lo siguiente.

Que el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, se coloca en el segundo segmento de 60% al 71% de población que se autoadscribe indígena, por lo que, los partidos políticos deben registrar candidatos indígenas en la presidencia, en la sindicatura y en la primera sindicatura, lo cual, a su consideración, no acontece en el presente caso.

Sostiene que, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al postular la fórmula de candidatos a la presidencia y sindicatura, así como las listas de regidores, no cumplen con la cuota indígena prevista en la normativa electoral.

aplicable, la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena" (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manifiesta que los candidatos registrados a la presidencia, sindicatura y primera regiduría, no acreditan vínculo ni pertenencia a la comunidad indígena, por lo que a su decir, incumplen con el requisito de elegibilidad.

En razón de lo anterior, refiere, deben ser revocados los acuerdos impugnados, así como los registros de los candidatos a la presidencia, sindicatura y primera regiduría, todos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método los planteamientos formulados en el presente asunto serán analizados en su conjunto, en razón de que todos ellos se encuentran encaminados a evidenciar que los partidos multicitados al postular candidaturas al referido Ayuntamiento no cumplieron con la cuota indígena prevista en la normativa electoral, ya que considera, los candidatos registrados a los citados cargos de elección popular, no poseen la calidad de ser ciudadanos indígenas.

Tal forma de proceder en manera alguna causa afectación jurídica a la parte recurrente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral³.

Postura de este Tribunal Electoral.

Los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente se estiman **infundados** y, por tanto, insuficientes para invalidar el registro de las candidaturas que controvierten.

³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Como se indicó, de lo expuesto en su escrito de demanda se advierte que en esencia plantea que el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y primera regiduría al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, es ilegal pues afirma no se cumplió con la cuota indígena porque los ciudadanos postulados carecen de la calidad de indígenas.

Tales motivos de disenso resultan infundados, en razón de que el Partido del Trabajo omite aportar elemento de prueba alguno que sustente sus aseveraciones, o bien, que ponga en evidencia que lo razonado por la autoridad administrativa electoral local carece de sustento legal, al tener por acreditado que se cumplió con la cuota indígena con las postulaciones de candidaturas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tampoco demuestra que los documentos valorados por el Instituto responsable para tener por acreditada la calidad de indígena de los ciudadanos registrados como candidatos a los precitados cargos de elección, carezca de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

En el caso, acorde a lo dispuesto en los **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021**, en el artículo 43, se considera al municipio de San Luis Acatlán, que cuenta con población que se autoadscribe indígena equivalente al 71.10%, así, el numeral 44, lo coloca en el segmento segundo que corresponde de 60 al 79% de población con autoadscripción indígena, en consecuencia, se establece que los partidos políticos deben postular candidatos indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que pertenecen a cada segmento, esto es deben ser el 50% candidatas o candidatos indígenas, así, el inciso b) del citado artículo 44, en ese segmento deben registrarse candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera regiduría.

Lo previsto en los numerales descrito, se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas históricamente en desventaja con relación a la representación política en los órganos de gobierno.

En tal virtud, es el Instituto Electoral local que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dichas postulaciones.

En la especie, desde el diverso acuerdo **130/SE/23-04-2021**, el Instituto Electoral responsable, en específico en el apartado **3. Del registro de candidaturas indígenas**, atento al numeral 44, de los Lineamientos antes citados, estableció los municipios considerados en cada segmento de la siguiente forma:

Primer segmento (40 al 59%)	Segundo segmento (60 al 79%)	Tercer segmento (80 al 100%)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Eduardo Neri. 2. Marquelia. 3. Tixtla de Guerrero. 4. Ometepec. 5. Azoyú. 6. Xochihuehuetlán. 7. Iguala. 8. Atenango del Río. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tlalixtaquilla de Maldonado. 2. Alpoyeca. 3. Huamuxtitlán. 4. Chilapa de Álvarez. 5. San Luis Acatlán. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mártir de Cuilapan. 2. Ollinalá. 3. Ahuacuotzingo. 4. Tlapa de Comonfort. 5. Iliatenco. 6. Zitlala. 7. Tlacoachistlahuaca. 8. Atlixac. 9. Cualac. 10. Copalillo. 11. Xochistlahuaca. 12. Atlamajalcingo del Monte. 13. Alcozauca de Guerrero. 14. Malinaltepec. 15. Copanatoyac. 16. Xalpatláhuac. 17. Metlatónoc. 18. Acatepec. 19. Zapotitlán Tablas. 20. Tlacoapa. 21. José Joaquín de Herrera. 22. Cochoapa el Grande.

En el citado acuerdo **130/SE/23-04-2021**, el Instituto responsable resaltó que el Partido Revolucionario Institucional, realizó postulaciones indígenas en los siguientes municipios:

Primer segmento (40 al 59%)	Segundo segmento (60 al 79%)	Tercer segmento (80 al 100%)
1. Tixtla de Guerrero. (Coalición).		1. Atlixac. 2. Acatepec. 3. Atlamajalcingo del Monte. 4. Cochoapa el Grande. 5. Copanatoyac. 6. Iliatenco. 7. José Joaquín de Herrera. 8. Malinaltepec. (Coalición) 9. Mártir de Cuilapan. (Coalición) 10. Metlatónoc. 11. Tlacoapa. 12. Xalpatláhuac. 13. Xochistlahuaca. 14. Zapotitlán Tablas.

En vista de lo anterior, el Instituto responsable resalta que el referido instituto político, en cuanto a las postulaciones indígenas en el primer segmento postula solo en un municipio, en el segundo segmento ninguno, mientras que en el tercero en catorce municipios, lo cual, a su consideración se cumple el parámetro establecido en la normativa, pues, el no postular en el segundo segmento, lo relevante es que las postulaciones que se lleven a cabo en los municipios correspondientes al menos en la mitad sean bajo las reglas de autoadscripción, máxime que las municipios en que postula se realizaron bajo las reglas de la autoadscripción calificada.

Respecto a las postulaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el acuerdo **131/SE/23-04-2021**, el Instituto Electoral responsable, en específico en el apartado **3. Del registro de candidaturas indígenas**, atento al numeral 44, de los Lineamientos antes citados, estableció los municipios considerados en cada segmento de la siguiente forma:

Primer segmento (40 al 59%)	Segundo segmento (60 al 79%)	Tercer segmento (80 al 100%)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Eduardo Neri. 2. Marquelia. 3. Tixtla de Guerrero. 4. Ometepec. 5. Azoyú. 6. Xochihuehuetlán. 7. Iguala. 8. Atenango del Río. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tlaxiactaquilla de Maldonado. 2. Alpoyec. 3. Huamuxtitlán. 4. Chilapa de Álvarez. 5. San Luis Acatlán. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mártir de Cuilapan. 2. Ollinalá. 3. Ahuacutzingo. 4. Tlapa de Comonfort. 5. Iliatenco. 6. Zitlala. 7. Tlacoachistlahuaca. 8. Atlixac. 9. Cualac. 10. Copalillo. 11. Xochistlahuaca. 12. Atlamajalcingo del Monte. 13. Alcozauca de Guerrero. 14. Malinaltepec. 15. Copanatoyac. 16. Xalpatláhuac. 17. Metlatónoc. 18. Acatepec. 19. Zapotitlán Tablas. 20. Tlacoapa. 21. José Joaquín de Herrera. 22. Cochoapa el Grande.

En el citado acuerdo **131/SE/23-04-2021**, el Instituto responsable resaltó que el Partido de la Revolución Democrática, realizó postulaciones indígenas en los siguientes municipios:

Primer segmento (40 al 59%)	Segundo segmento (60 al 79%)	Tercer segmento (80 al 100%)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Atenango del Río. 2. Iguala. 3. Tixtla de Guerrero. 4. Xochihuehuetlán. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alpoyec. 2. Chilapa de Álvarez. 3. Tlaxiactaquilla de Maldonado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acatepec. 2. Alcozauca. 3. Atlixac. 4. Copanatoyac. 5. Iliatenco. 6. José Joaquín de Herrera. 7. Malinaltepec. 8. Metlatónoc. 9. Olinalá. 10. Tlacoapa. 11. Zitlala.

En este caso, el Instituto responsable destaca que el citado instituto político, en cuanto a las postulaciones indígenas cumple con al menos la mitad del total de las planillas postuladas en cada uno de los segmentos.

En consecuencia, determina que el Partido de la Revolución Democrática cumple con la postulación requerida por la norma electoral, estos es, que el 50% de las candidaturas postuladas en los municipios mencionados en el cuadro anterior, corresponden a candidaturas indígenas sujetas a autoadscripción calificada, lo cual fue corroborado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales al emitir los dictámenes correspondientes para su verificación.

En ese sentido, por lo que hace al caso que ahora nos ocupa, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los expedientes personales formados ante ese órgano, de los candidatos que ahora son impugnados, los cuales se describen a continuación:

- a) Formato de solicitud de la Planilla al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, 1 Regiduría Propietaria, a nombre de Herminia Martínez Santos, en la cual se asienta como candidatura indígena.
- b) Escrito de manifestación de autoadscripción indígena, de diez de abril de dos mil veintiuno, perteneciente a la comunidad me'phaa, suscrito por Herminia Martínez Santos.
- c) Constancia de identidad indígena, de nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual el Comisario Municipal de Pascala del Oro, del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, hace constar que Herminia Martínez Santos, tiene su domicilio en esa comunidad perteneciente a la etnia me'phaa.
- d) Constancia de autoadscripción indígena, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, hace constar que Rosalía Alberto Rosas, se ha involucrado e integrado en actividades en las comunidades indígenas, por lo que, al poseer ese sentido de pertenencia se autoadscribe indígena.

De los documentos reproducidos queda probado que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, postularon candidaturas indígenas a integrar el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, así se aprecia en todos los documentos mencionados; mismos que con apoyo en los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por no estar controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad se les concede valor probatorio pleno.

En tal virtud, la responsable, del análisis que efectuó de los documentos remitidos por los partidos políticos precitados, con motivo de las solicitudes de registro a las candidaturas en el multicitado Ayuntamiento, concluyó que las solicitudes de los partidos y coalición, cumplieron con la normativa electoral respecto a la postulación de candidaturas indígenas.

Por su parte, el Partido del Trabajo, se limita a manifestar que con la aprobación de las candidaturas postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se violan los lineamientos citados y la norma electoral, al no postular en los municipios con población indígena la cuota correspondiente, pues afirma que los candidatos, sin señalar específicamente quien, no pertenecen a la comunidad indígena.

No obstante, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de las candidaturas postuladas así como de las documentales que obran en los expedientes personales, entre los que se han descrito en párrafos anteriores, o bien, que pudiera demostrar que las personas postuladas por los precitados institutos políticos no pertenecen a comunidad indígena, u objetar y controvertir las documentales y constancias precitadas y, que por ello, tales documentales no sean aptas para acreditar la calidad de indígena de los ciudadanos registrados.

Tampoco ofrece prueba alguna que demuestre que los ciudadanos registrados, cuyas candidaturas ahora cuestiona, sea originario de una localidad o municipio diverso a aquel por el que fue registrado como candidato o, en su caso, que no posee vínculo efectivo alguno con la comunidad indígena.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si el partido recurrente aduce que determinado ciudadano no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así porque pertenece a una distinta, con lo cual evidenciarían que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, no obstante, como se indicó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

En esas condiciones, carece de sustento su alegato en el sentido de que se incumplió con la exigencia de acreditar postulación de candidaturas indígenas, pues como se señaló, se limita a formular tal aseveración sin aportar elemento alguno que desvirtúe la idoneidad y autenticidad de la

documentación exhibida y valorada por la autoridad responsable para tener por acreditada la calidad de indígena de las personas que fueron postuladas por los aludidos institutos políticos en el multicitado Ayuntamiento.

Cabe señalar que, el partido recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la autoridad responsable al emitir los acuerdos controvertidos, es decir, omite cuestionar los argumentos que expuso esa autoridad para aprobar el acuerdo motivo de inconformidad.

Resulta que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso el Instituto Electoral en el acuerdo ahora impugnado, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido.

Sin embargo, si en el caso el partido actor pasó por alto ese aspecto, es inconcuso que su planteamiento deviene deficiente, en consecuencia, las razones que expuso la responsable en este particular, continúan rigiendo el acto y por ende, surtiendo sus efectos legales.

Aunado a lo anterior, la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que se incumplió con la cuota indígena, se considera genérica y subjetiva, puesto que, como se indicó, la responsable expuso en los acuerdos **130/SE/23-04-2021**, **131/SE/23-04-2021** y **140/SE/23-04-2021**, las consideraciones y fundamentos legales para emitir y aprobarlos, sin que al efecto el recurrente las combata o desvirtúe.

En este contexto, debido a lo infundado e inoperancia de lo argumentado por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos **130/SE/23-04-2021**, **131/SE/23-04-2021** y **140/SE/23-04-2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Notifíquese: Personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS